



I. **VISTOS:** el Informe N° 000009-2026-SDPCICI-DDC ARE/MC, de fecha 12 de febrero de 2026, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Jesús Fernando Rosas Fernández, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 Que, el Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC de fecha 23 de julio de 2009 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 279/INC de fecha 26 de febrero del 2007, ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa;

2.2 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000017-2025-SDPCICI DDC ARE/MC, de fecha 27 de noviembre del año 2025 (en adelante, la RD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jesús Fernando Rosas Fernández (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de ejecutar intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, infracción prevista en los literales e), f) y g) numeral 49.1 artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 28296;

2.3 El 28 de noviembre de 2025, el órgano instructor notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 000017-2025-SDPCICI DDC ARE/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;

2.4 El administrado mediante documento con numero de registro 188369-2025 de fecha 02 de diciembre del año 2025 presenta descargos;

2.5 Mediante Informe N° 000009-2026-SDPCICI DDC ARE/MC, de fecha 12 de febrero de 2026, el órgano instructor recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000017-2025-SDPCICI DDC ARE/MC;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

2.6 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



- 2.7 Que, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230, establece respectivamente, que *“Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique”,* así también, que *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”;*
- 2.8 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *“Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”;*
- 2.9 De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros²;
- 2.10 Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia³, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación⁴;
- 2.11 En esa línea, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG dispone que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, conforme al principio de impulso de oficio. Es decir, recae en la

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

²https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

³ Rico Ibérico, G (2022). “Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil”. LP: Lima, pp. 98-102

⁴ Alarcón Sotomayor L. (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Civitas (Thomson Reuters-Civitas): Pamplona, pp. 387-412



Administración la obligación de acreditar con medios probatorios suficientes la comisión de la infracción atribuida;

- 2.12 En el presente caso, se imputa al administrado la ejecución de intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi;
- 2.13 Que, el administrado, en sus descargos, ingresados con registro 188369-2025, manifiesta que no es el propietario del inmueble donde se dieron las intervenciones;
- 2.14 Que, el informe Técnico N° 00011-2026-SDPCICI DDC ARE JBP/MC de fecha 09 de febrero del 2026, señala lo siguiente:

*“De acuerdo a la verificación del servicio de visualización de la base grafica registral-SUNARP (<https://visor-bgr.sunarp.gob.pe/visor-bgr/servicio/mapas>), se visualiza que la obra privada se encontraría posiblemente en el predio rural, asignado con N° de partida 04008737 de propiedad y/o tenencia del administrado Jesús Fernando Rosas Fernández, identificado con DNI N° 29616638, **PERO se debe precisar que dicha partida registral se encuentra desplazada, no existiendo certeza del lugar y/o ubicación de las intervenciones materia del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 000017-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC** de fecha 27 de noviembre del 2025, lo que pudo ser advertido posterior al análisis pericial realizado por el suscrito y en atención al descargo presentado por el administrado.”* (El resaltado es nuestro)

- 2.15 De la revisión de las actuaciones administrativas se verifica que existe un desplazamiento en las áreas de las partidas, lo cual generaría una duda razonable respecto al lugar preciso de las intervenciones, por lo que el argumento dado por el administrado no puede ser desvirtuado conforme la existencia de los datos técnicos desplazados;
- 2.16 En virtud de lo expuesto, no se ha acreditado la responsabilidad administrativa del administrado, al existir la imposibilidad de individualizar al presunto infractor;
- 2.17 Que, el numeral 2 del artículo 13 del RPAS, establece que se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor. Teniendo en consideración lo señalado, el presente expediente se encontraría dentro de dicho supuesto, debido a que no se puede probar la responsabilidad del administrado en las intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior del polígono de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi;
- 2.18 El artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 25 de abril de 2019 (en adelante, RPAS), establece que corresponde al Órgano Instructor emitir un Informe Final debidamente sustentado, en el que se determine de manera motivada *“si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor”*;
- 2.19 Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad



instructora del procedimiento determina la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción;

- 2.20 Por tanto, al no haberse reunido elementos probatorios válidos y suficientes para romper la presunción de licitud ni para acreditar la responsabilidad del administrado, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Jesús Fernando Rosas Fernández;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000017-2025-SDPCICI DDC ARE/MC, de fecha 27 de noviembre del año 2025, contra el señor Jesús Fernando Rosas Fernández, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL